



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2016-00215-00
Demandante	UAE UGPP
Demandado	María Ligia Vargas Cardozo

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Señor (a).

JUEZ 12º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.....S.....D.

Ref. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dte. U. A. G. P. C. P. P. S "UGPP".

Ddo. María Ligia Vargas Cardozo.

Radicado. 13-001-001-33-33-012-2016-00215-00

Contestación de Demanda y Excepciones de Merito o de Fondo.



20 MAR. 2018

F-9

RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C. C. 9.301.962 de Barranco de Loba Bolívar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 113.627 del Consejo Superior de la Judicatura., en uso del poder conferido por la Señora **María Ligia Vargas Cardozo**, también mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.757.874 expedida en Cartagena Bolívar, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, con el fin de manifestarle que doy contestación a la demanda y formulo excepciones de mérito, dentro del proceso de la referencia, la cual sustento de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Que se desestimen todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda, ya que el beneficiario de las dos mesadas Pensionales las adquirió con su fuerza laboral al prestar sus servicios personales a entidades del Estado, tal como se demuestra en la información suministrada por mis poderdantes en el libelo de la demanda y en las pruebas allegadas con la misma. Además su señoría no existe claridad entre los Hechos y Pretensiones de la Demanda, por ende debe rechazarse de plano la Demanda y condenarse en costas y perjuicios a la Demandante.

Con respecto a las **Pretensiones de la Demanda** respondemos:

PRIMERA: Me opongo abiertamente a esta Pretensión, debido a que las Resoluciones a que se hacen referencia son la afirmación del jurista, y estas no fueron aportadas a la demanda según acápite de medios de Prueba y Anexos.

SEGUNDO: Me opongo abiertamente a esta Pretensión, debido a que las Resoluciones a que se hacen referencia son la afirmación del jurista, y estas no fueron aportadas a la demanda según acápite de medios de prueba y anexos

TERCERO: Me opongo abiertamente a esta Pretensión, debido a que son apreciaciones del Jurista.

CUARTO: Me opongo abiertamente a esta Pretensión y nos atenemos a lo que se decida su señoría en la Litis.

QUINTO: Me opongo abiertamente a esta Pretensión y nos atenemos a las resulta en la sentencia.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Este Hecho No Nos Consta, que lo pruebe ya que son afirmación del jurista y no se encuentra demostrada en las pruebas que se allegan al expediente.

SEGUNDO: Este Hecho es Falso. Toda vez que se trata de una persona diferente al esposo de mí representada y este Hecho no se encuentra relacionado en el (Auto No. 0795 de fecha 15 de Diciembre de 2016).

TERCERO: Este Hecho es Falso y se trata de apreciaciones del jurista sin ninguna prueba documental allegada al expediente.

CUARTO: Este Hecho es Falso. Se trata de una persona que no es el demandado de las cuales se hace referencia "Julio Rafael Sierra Romano". Y este Hecho no se encuentra relacionado en el (Auto No. 0795 de fecha 15 de Diciembre de 2016).

QUINTO: Este Hecho No Nos Consta, que lo pruebe y son apreciaciones del jurista.

SEXTO: De la lectura de este Hecho, No Nos Consta que lo Pruebe ya que las Resoluciones a que hace referencia no se encuentran relacionadas en el acápite de prueba.

SEPTIMO: De la lectura de este Hecho, No Nos Consta que lo Pruebe ya que las Resoluciones a que hace referencia no se encuentran relacionadas en el acápite de prueba.

OCTAVO: Este hecho Es Falso y además son apreciaciones del jurista y no se encuentran relacionadas en el acápite de prueba.

NOVENO: Este Hecho Es Falso y además hace referencia a personas que no guardan relación con los demandados y las resolución no son diferentes y se trata de persona que no se relacionan con mi representada.

DECIMO: Este Hecho Es Falso y además hace referencia a personas que no guardan relación con los demandados y las resolución no son diferentes y se trata de persona que no se relacionan con mi representada.

DECIMO PRIMERO: Este Hecho es Falso. Se trata de persona que no se encuentran relacionadas en el libelo demandador y se hace referencia a fallo de tutela que no son del proceso en cuestión.

DECIMO SEGUNDO: Este Hecho es Falso. Se trata de persona que no se encuentran relacionadas en el libelo demandador y se hace referencia a Fallo de Tutela que no son del proceso en cuestión.

DECIMO TERCERO. Este hecho es Falso, por no tener relación con mis defendidas y es un hecho diferente a los hechos de la demanda y no guardan relación se trata de persona diferente a las de la litis.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Al analizar la demanda, en relación con las pruebas, es necesario tener en consideración la normatividad vigente en materia Administrativa. prescribe que el Juez al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas en tiempo; a su vez, los Artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración analógica que consagra el artículo 145 del C.P del T., bajo el epígrafe de la necesidad de la prueba, preceptúa que toda decisión judicial donde deberá fundarse, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración analógica que consagra el artículo 145 C.P del T., preceptúa "**CARGA DE LA PRUEBA**" Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.." principio universal que rige en materia probatoria según el cual quien quiere hacer valer en el juicio un derecho debe probar los hechos constitutivos en que lo fundamenta.

Los medios probatorios documentales relacionados y que a su vez hacen parte del ítem de anexos, como los solicitados "de OFICIO", igualmente NO tienen relación con mi representada ni con el beneficiario principal de la Pensión.

Es de resaltar señor Juez que el jurista en su demanda hace referencia a Medios de Pruebas, que no son del resorte de la Demanda que nos ocupa.

Pruebas Aportadas con la Demanda.

- Copia del Expediente administrativo del señor **Julio Rafael Sierra Romano**, en físico y medio magnético,
- Copia del Acto demandado, Resolución No RDP 031021 del 29 de junio de 2015, proferida por la unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre de fecha 18 de Junio de 2015, se ordenó la reliquidación de la Pensión de sobreviviente conferida a la señora **Piedad de Jesús Torrente Fernández**.

DE OFICIO.

- Solicito oficiar de al fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional – FOPEP, para que remitan con destino a este proceso, certificación de los pagos efectuados a la señora **Piedad de Jesús Fernández**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.026.166 expedida en Planeta Rica Córdoba, por concepto de las mesadas pensionales reconocidas a través de la Resolución RDP 031021 del 29 de Junio de 2015, proferida por la UGPP, por medio de la cual se le reliquido su pensión de sobreviviente.

Las pruebas que solicita el togado no tienen ninguna relación con mi representada por ende es contraria al **Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** (CPACA). En concordancia con el Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito declarar probadas las siguiente Excepción:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que, obedeciendo a determinadas finalidades superiores, la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales, de suerte que solamente en cuanto se acrediten los respectivos supuestos será jurídicamente viable acceder a la Administración de Justicia. En el caso particular, brilla por su ausencia el agotamiento de la Conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; En consecuencia, el juzgado Administrativo de conocimiento, debió rechazar la demanda por no haber interpuesto la conciliación prejudicial, que se erige como presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento en comento. Existen dos excepciones legales y relevancia práctica, en virtud de las cuales, pese a tratarse de asuntos eventualmente conciliables y pese a que se ejercería cualquiera de la acciones contencioso administrativas de la actualidad, no resulta jurídicamente obligatorio el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad y que son a saber: i) excepción por desconocimiento del domicilio del eventual convocado, y ii) excepción por interposición de medidas cautelares. Las cuales no operan el presente asunto. En consonancia con lo anterior, el Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009, establece, que cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en la vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. Además, dispone el mencionado decreto como uno de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, el relacionado con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario. Conforme a lo anterior, es claro que actualmente y ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la

jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Se encarga de fijar los términos de Caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (Ley 1564 de 2012. CGP), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas. Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. "En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho del reajuste pensional solicitado por el demandante, respecto de la cual resulte probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Es incorrecto que si el derecho a la pensión no prescribe, nada relacionado con ella prescribe, lo que naturalmente es incorrecto. Para ilustrar esta situación, traemos apartes de una sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia, que recoge toda una línea jurisprudencial sobre este tema: Sin que implique cambio de jurisprudencia - sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí debe precisarse que una cosa es el status o

calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento - criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo. Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión no de su reconocimiento, que es cosa distinta, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa. Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos. Si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. La Corte no ha

confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario.

BUENA FE.

Que se predica de quien no tiene el deseo de engañar o mentir comportamientos que se presume conforme a la norma constitucional, legal o estatutaria mi asistida es beneficiaria de 2 pensiones que su señor esposo adquirió por haber laborado por más de 40 años de BUENA FE, ya que laboraba en las dos entidades a que hace referencia y que se demuestra en la demanda.

EXCEPCIÓN DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS.

Se formula la excepción de desconocimiento y objeción de documento tal como lo establecen los artículos 268, 270, 271, 272 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 (C.G.P.). a sabiendas su señoría que al analizar la demanda, en relación con las probanzas, es necesario tener en consideración la normatividad vigente en materia Administrativa. prescribe que el Juez al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas en tiempo; a su vez, los Artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración analógica que consagra el artículo 145 del C.P del T., bajo el epígrafe de la necesidad de la prueba, preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el Artículo 167, y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración analógica que consagra el artículo 145 C.P del T., preceptúa "**CARGA DE LA PRUEBA**" Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.." principio universal que rige en materia probatoria según el cual quien quiere hacer valer en el juicio un derecho debe probar los hechos constitutivos en que lo fundamenta.

Los medios probatorios documentales relacionados y que a su vez hacen parte del ítem de anexos, como los solicitados "DE OFICIO", igualmente no tienen relación con mi representada ni con el beneficiario principal de la Pensión.

Por todos los argumentos planteados anteriormente, se observa que el libelo petitorio carece de toda claridad que conlleve a un buen entendimiento de la causa petendi sin relación idónea con los soportes

facticos relacionados, por lo que solicito al despacho muy respetuosamente se **REVOQUE** el **Auto Admisorio de la Demanda No. 0227 A.S de fecha 2 marzo de 2017.**

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las Excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda y las asumimos como nuestras.

Me reservo el derecho de aportar cualquier otro documento relacionado con la presente Demanda, antes del cierre del Debate Probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito muy respetuosamente se cite al representante legal de la demandante para que absuelva interrogatorio a instancia de parte al representante Legal de la demandante el cual formularé en forma personal a la accionante y que versará sobre los hechos de la demanda, los argumentos y excepciones y la respuesta de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandante y la demandada en la dirección aportada en la demanda inicial.

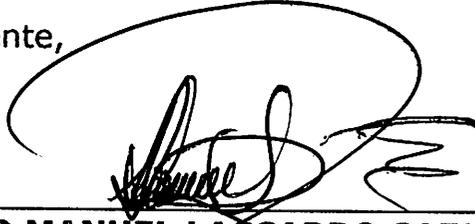
1. El Suscrito en el Centro Calle 32C No. 10B - 15 La Matuna Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Cuarto Piso, Oficina 405 de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

9
424
RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ

Administrador Público
Abogado

Email. sr.richar0368@hotmail.es - Teléfonos Móvil 300-2199219 * 310-6020476.

Atentamente,



RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ.

C.C. No. 9.301.962 de Barranco de Loba.

T.P. No. 113627 del C. S. de la J.

Señor (a).

JUEZ 12º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.....S.....D.

Ref. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dte. U. A. G. P. C. P. P. S "UGPP".

Ddo. María Ligia Vargas Cardozo.

Radicado. 13-001-001-33-33-012-2016-00215-00

Excepciones Previas.



RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C. C. 9.301.962 de Barranco de Loba Bolívar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 113.627 del Consejo Superior de la Judicatura., en uso del poder conferido por la Señora **María Ligia Vargas Cardozo**, también mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.757.874 expedida en Cartagena Bolívar, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, con el fin de manifestarle que doy contestación a la demanda y formulo excepciones Previas, dentro del proceso de la referencia, la cual sustento de la siguiente forma:

HECHOS.

La U. A. G. P. C. P. P. S "U.G.P.P". Presentó demanda en Contra de la señora María Ligia Vargas Cardozo por las dos pensiones de su señor esposo. Por reparto interno le correspondió a su despacho el cual fue radicado con el Numero 13-001-001-33-33-012-2016-00215-00

PRIMERO: El Demandante a través de apoderado judicial presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento en contra de mi representada la señora María Ligia Vargas Cardozo en Auto 0277 A.S. de fecha 2 de Marzo de 2017 se ordenó en su **Artículo Noveno "Señálese la suma de Cuarenta Mil pesos moneda corriente (\$40.000) para los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados en un término de cinco (5) días, en la cuenta de ahorro N° 4-1207-0-01837-1 del banco agrario a órdenes del juzgado doce administrativo del circuito de Cartagena, con la salvedad que da agotarse esta antes de terminar el proceso y si faltaran diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el decreto reglamentario 2867 de 1989. Al finalizar el proceso devuélvase el remanente si lo hubiere. Transcurrido un plazo de treinta (30) días, sí que se hubiere realizado el depósito aquí dispuesto se requerirá por una sola vez para que se cumpla dentro de los 15 días siguientes, vencido este plazo quedará sin efecto la demanda."** Se resalta su señoría que muy a pesar que dicho requerimiento se ordenó éste no se ha cumplido.

SEGUNDO: En auto de sustanciación N° 1118 de fecha 17 de noviembre de 2017 el despacho requirió al demandante para que cumpliera lo ordenado mediante auto del 2 de marzo de 2017 y muy a pesar de que a la fecha esto no se ha cumplido no se ha decretado el

desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Bajo estas aristas le solicito a su señoría rechazar la demanda por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por incumplir lo ordenado en Auto 0277 A.S. de fecha 2 de Marzo de 2017.

CUARTO: En el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento interpuesto por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”** en contra de la señora **María Ligia Vargas Cardozo**, se solicitó la suspensión provisional del pago de las mesadas pensionales a favor de la señora **Piedad de Jesús Torrentes Fernández**, persona que no se encuentra como parte en las pretensiones y hechos de la demanda de las cuales el despacho negó por **FALTA DE CLARIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA**. Configurando una **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**. Numeral 5 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: En auto No. 0795 Al. De fecha 15 de diciembre de 2016 fue inadmitida la demanda Medio de Control Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”** en contra de la señora **María Ligia Vargas Cardozo**.

SEXTO: El Medio de Control Nulidad y Restablecimiento interpuesto por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”** en Contra de la señora **María Ligia Vargas Cardozo**, fue inadmitido por **FALTA DE CLARIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA**. Configurando una **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**. Numeral 5 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEPTIMO: La decisión de inadmisión del despacho, tal como se fundamenta en su auto es por la falta de relación del primer, tercero, quinto, sexto y décimo segundo hecho con las pretensiones. Sin embargo se observa su señoría que también los **“hecho segundo, hecho cuarto, hecho séptimo, hecho octavo, hecho noveno, hecho décimo, hecho décimo primero y hecho décimo tercero”**, adolecen de la misma falencia, al no guardar relación ni con mi representada, la señora **María Ligia Vargas Cardozo**, ni con el beneficiario principal de la pensión, el señor **Carlos Arturo Téllez Rubiano** (QEPD). En resumen ningún hecho guarda relación con las Pretensiones.

OCTAVO: Los medios probatorios documentales relacionados y que a su vez hacen parte del ítem de anexos, como los solicitados “DE OFICIO”, igualmente no tienen relación con mi representada ni con el beneficiario principal de la Pensión.

NOVENO. Además se observa que la demanda no se encuentra conforme al artículo 82 inc 4 y 10 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012

(C.G.P.) nos enseña "4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Con forme a lo anterior, el despacho debe inadmitir hasta tanto el apoderado demandante anexe su dirección electrónica y la de parte DEMANDANTE y DEMANDADA o manifestar bajo la gravedad del juramento no tenerla o desconocerla.

Por todos los argumentos planteados anteriormente, se observa que el libelo petitorio carece de toda claridad que conlleve a un buen entendimiento de la causa petendi sin relación idónea con los soportes facticos relacionados, por lo que solicito al despacho muy respetuosamente se revoque el Auto Admisorio de la Demanda No. 0227 A.S de fecha 2 marzo de 2017.

EXCEPCIÓN PREVIA.

1. Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o indebida acumulación de pretensiones.
2. Por falta de claridad entre las Pretensiones y los Hechos de la Demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo dicho recurso en las siguientes normas Art 1, 13, 16, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; Artículo 166, 169, 170 de la ley 1437 de 2011; Artículo 82 inc 4 y 10, 100 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 (C.G.P.); Art. 1971 y s.s. Código Civil y demás normas complementarias y concordantes relacionadas con la materia.

NOTIFICACIONES

1. El Suscrito en el Centro Calle 32C No. 10B - 15 La Matuna Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Cuarto Piso, Oficina 405 de la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.
Email. sr.richar0368@hotmail.es - Teléfonos Móvil 300-2199219 * 310- 6020476.

Atentamente,



RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ.

~~C.C. No. 9.301.962 de Barranco de Loba.~~

~~T.P. No. 113627 del C. S. de la J.~~